GRUPO INVERSAS

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2026.

Señores
LOTERÍA DE MEDELLÍN
Subgerencia Comercial y de Operaciones – Comité Evaluador
Carrera 47 No. 49-12
demarulanda@loteriademedellin.com.co
Medellín

Referencia: **INVITACIÓN PRIVADA N° 008 DE 2026 – SUMINISTRO DE MATERIAL TEXTIL PARA LA RED DE VENTAS CON PUBLICIDAD DE LA CAMPAÑA JUEGUE LEGAL DE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN**

Asunto: **Observaciones al INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR – No habilitación de GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S. por el indicador de rentabilidad del activo.**

Dando alcance al ***INFORME DE EVALUACIÓN de la INVITACIÓN PRIVADA N° 008 DE 2026***, publicado por la entidad para el traslado previsto en el numeral 7, ítem 8, del pliego de condiciones, en el cual se concluye que **GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.** cumple con los requisitos habilitantes jurídicos y con los indicadores de liquidez, prueba ácida, endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidad del patrimonio, pero que "*...no obtiene habilitación debido al incumplimiento del indicador financiero de rentabilidad del activo...*", nos permitimos manifestar que, en consideración de la sociedad que represento, no le asiste la razón a la entidad, por las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La **LOTERÍA DE MEDELLÍN**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental, ordenó mediante la Resolución 245 del 19 de octubre de 2026 la apertura de la Invitación Privada N° 008 de 2026. Su objeto es el suministro de material textil para la red de ventas con publicidad de la campaña Juegue Legal, con un presupuesto de **$450.000.000**, IVA incluido, amparado en la disponibilidad presupuestal No. 561 del 7 de septiembre de 2026. El proceso se rige por el Manual de Contratación de la

entidad[1], bajo la modalidad de invitación privada[2], y la adjudicación puede hacerse por ítems[3].

2. El pliego exige, en su numeral 14.1.2, que la capacidad financiera se verifique con los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2025, mediante seis indicadores: liquidez (≥ 1,5), prueba ácida (≥ 0,7), endeudamiento (≤ 60 %), razón de cobertura de intereses (≥ 1,3), rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo.

3. El numeral 14.1.2.5 define la rentabilidad del patrimonio como "*Utilidad Operacional sobre el Patrimonio*", con un mínimo del 8 %. El numeral 14.1.2.6, en cambio, define la rentabilidad del activo como "*Utilidad Neta sobre Activo Total*», con un mínimo del 4 %, y agrega: "*Se conserva como numerador la utilidad neta; no se presume una relación necesaria con la rentabilidad del patrimonio, cuyo numerador definido es utilidad operacional*". Dentro del mismo bloque de capacidad organizacional, el pliego usó así dos numeradores distintos.

El mismo numeral 14.1.2 dispone que, "*cuando sean proporcionados los estados financieros, se realizan análisis adicionales, en pro de un adecuado análisis financiero de la empresa*".

4. GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S. presentó oportunamente su propuesta el 28 de octubre de 2026, acompañada de los estados financieros exigidos.

5. En el informe de evaluación, la entidad registró para **GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.** los siguientes resultados:

---

[1] Lotería de Medellín, Junta Directiva. Acuerdo N° 05 del 27 de febrero de 2018, "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la Lotería de Medellín", modificado por los Acuerdos 002 de 2019 y 003 de 2022, artículo 3: «El procedimiento de contratación de la Lotería de Medellín se rige por lo señalado en el presente Manual, por lo establecido en las disposiciones civiles y comerciales y por las normas especiales que le sean aplicables según su naturaleza jurídica y las actividades que realiza».

[2] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículos 28 (Invitación Privada) y 29 (Procedimiento de la Invitación Privada).

[3] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 23: «En todas las modalidades de selección, cuando el objeto del contrato sea divisible, la Lotería de Medellín podrá desagregar en todo o en parte el objeto contractual, seleccionando uno o varios proponentes, con el fin de obtener ventajas económicas».

Indicador (numeral del pliego)	Exigencia	Resultado	Estado
Índice de liquidez (14.1.2.1)	≥ 1,5	5,59	Cumple
Prueba ácida (14.1.2.2)	≥ 0,7	5,53	Cumple
Endeudamiento (14.1.2.3)	≤ 60 %	36 %	Cumple
Cobertura de intereses (14.1.2.4)	≥ 1,3	6,39	Cumple
Rentabilidad del patrimonio (14.1.2.5)	≥ 8 %	19 %	Cumple
Rentabilidad del activo (14.1.2.6)	**≥ 4 %**	**1 %**	**No cumple**

6. Con esos resultados, la nota del numeral 9 del informe concluye que todas las empresas cumplen las condiciones financieras "*excepto GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S., la cual no obtiene habilitación debido al incumplimiento del indicador financiero de rentabilidad del activo*".

7. La rentabilidad del patrimonio de **GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.** es equivalente a (**19 %**) esto es, superior a la de tres proponentes que la entidad habilitó: CREACIONES CHIVERS S.A.S. (9 %), COMERCIALIZADORA CAFÉ BOTERO S.A.S. (18 %) y TARGET MEDIOS COLOMBIA S.A.S. (15 %), su índice de liquidez (5,59) y su prueba ácida (5,53) son los segundos más altos entre los seis oferentes.

8. El informe no incluyó a GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S. en la tabla de verificación de experiencia acreditada (numeral 8), en la que solo figuran cinco proponentes, ni evaluó su propuesta económica (numeral 10). Además, el numeral 9 afirma que "*...los dos proponentes cumplen con los indicadores financieros*", cuando se presentaron seis ofertas.

9. En el indicador de cobertura de intereses, la entidad registró «N/A» para CREACIONES CHIVERS S.A.S., COMERCIALIZADORA CAFÉ BOTERO S.A.S. y DAMTON GLOBAL S.A.S., y los tuvo por habilitados. El numeral 14.1.2.4 del pliego remite para estos casos a una «*regla expresa y previamente publicada del numeral 14.1.2*», que no aparece en ese numeral.

10. El cronograma del pliego (numeral 7, ítem 8) y el numeral 11 del informe fijan el término para presentar observaciones "hasta el 5 de octubre de 2026". Se trata de un evidente error de digitación: el cierre fue el 28 de octubre, la respuesta a observaciones está prevista para el 9 de noviembre y la adjudicación para el 10 de noviembre. El término debe entenderse referido al

5 de noviembre de 2026, de modo que este escrito se presenta en tiempo[4].

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Marco normativo aplicable

La Lotería de Medellín contrata bajo un régimen especial, pero no exceptuado de límites. Por mandato legal debe aplicar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal[5], y su propio Manual adopta expresamente los principios de planeación, selección objetiva, proporcionalidad, igualdad, primacía de lo sustancial y debido proceso[6]. Ese Manual es un acto de la Junta Directiva: el pliego de condiciones está subordinado a él, debe elaborarse con sujeción a sus reglas y declara que los oferentes lo conocen y aceptan[7].

2. El pliego se apartó del Manual de Contratación al definir la rentabilidad del activo con utilidad neta

El Manual de Contratación ordena que, en la elaboración de los pliegos, "*se deberá dar aplicación*" a los principios del Estatuto General de Contratación y a *sus decretos reglamentarios*; las orientaciones de Colombia Compra Eficiente, en cambio, "*se podrán seguir*"[8]. La norma distingue con claridad lo vinculante (los decretos reglamentarios) de lo meramente orientador (las guías de la Agencia). Un decreto reglamentario no contiene "principios" en sentido propio: por eso la enumeración solo puede entenderse en el sentido de que los decretos reglamentarios se aplican en sí mismos.

El decreto reglamentario del Estatuto General define el indicador sin

---

[4] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 29, literales e, f y g: el informe de evaluación se publica mínimo dos días hábiles, se reciben las observaciones de los proponentes y la entidad debe darles respuesta.

[5] Ley 1150 de 2007, artículo 13, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El considerando 2 del Acuerdo N° 05 de 2018 invoca expresamente esta norma como fundamento del Manual.

[6] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 4: «En los procedimientos de contratación que se adelanten y en los contratos que celebre la Lotería de Medellín para el desarrollo de su objeto social, se tendrá en cuenta los principios constitucionales aplicables a la función administrativa». El mismo artículo adopta, entre otros, los principios de transparencia, planeación, selección objetiva, proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad, primacía de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso.

[7] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 19, literal g: los pliegos deben incluir «una regla en la que se entienda conocido y aceptado por los oferentes y participantes el Manual de Contratación vigente». El numeral 2 de la Invitación Privada 008 de 2026 incorpora esa regla.

[8] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 19, parágrafo, inciso final: «Para la elaboración de los pliegos de condiciones *se deberá dar aplicación* a los principios del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, *sus decretos reglamentarios*, y *se podrán seguir* las orientaciones de la Agencia Nacional para la Contratación Pública» (cursivas fuera del texto).

ambigüedad: la rentabilidad del activo es la **utilidad operacional dividida por el activo total**[9]. **La propia entidad entiende que el Decreto 1082 de 2015 gobierna sus pliegos, porque lo aplica expresamente en esta misma invitación para el desempate, el precio artificialmente bajo, el análisis de riesgos y las garantías**[10]. No es coherente aplicar el decreto en esos aspectos y apartarse de él solo en la definición del indicador que excluyó a GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S. .

Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la utilidad operacional y la utilidad neta no son magnitudes intercambiables[11], y que la rentabilidad del activo, calculada con utilidad operacional, debe ser menor o igual que la rentabilidad del patrimonio[12]. Esa relación solo se conserva si ambos indicadores usan el mismo numerador. El pliego reconoce que la rompió ("*no se presume una relación necesaria con la rentabilidad del patrimonio*") y reprodujo la definición reglamentaria cambiando únicamente el numerador. El resultado es un bloque de capacidad organizacional internamente incoherente. Además, como la utilidad neta ya descuenta los gastos financieros, el pliego castiga dos veces la carga financiera, que ya mide de manera autónoma la razón de cobertura de intereses (en la que GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S. obtuvo 6,39 frente a un mínimo de 1,3).

Aplicada la definición que ordena el Manual, **GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.** cumple con holgura, con las cifras del propio informe, una rentabilidad del patrimonio de 19 % (utilidad operacional / patrimonio) y un endeudamiento de 36 % (pasivo total / activo total) significan que el patrimonio equivale al 64 % del activo. La utilidad operacional sobre el activo total es entonces de aproximadamente **19 % × 64 % ≈ 12,2 %**, es decir, **tres veces el 4 % exigido.**

No se pide a la entidad modificar las condiciones de participación después

---

[9] Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.5.3, numeral 4: «Capacidad organizacional: los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado: (a) Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio. (b) Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total».

[10] Invitación Privada N° 008 de 2026: numeral 13.4 (desempate, artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015); numeral 14.5.2, causal 11 (precio artificialmente bajo, artículo 2.2.1.1.2.2.4); análisis de riesgos (numeral 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.1); y garantías (artículo 2.2.1.2.3.2.4).

[11] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Concepto C-1058 del 14 de agosto de 2026: la utilidad operacional «no puede equipararse ni confundirse con los conceptos como utilidad del ejercicio, utilidad neta o utilidad líquida».

[12] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Concepto C-669 del 3 de diciembre de 2021 (radicado de salida RS20211203013080): la rentabilidad del activo «se calcula al dividir la utilidad operacional por el activo total» y «debe ser, en todo caso, menor o igual que el referido indicador de rentabilidad sobre patrimonio». En el mismo sentido, la respuesta a la consulta 4201912000006162 de 2019.

del cierre[13], se le pide evaluar con sujeción a la norma superior que el propio pliego declara conocida y aceptada por todos los oferentes, **una regla del pliego que contraría el Manual de Contratación no puede servir de fundamento para excluir a un proponente**.

3. La exigencia carece de la justificación que el Manual impone en la invitación privada

Según el Manual, las condiciones financieras son obligatorias solo en la Invitación Pública, en los demás procesos, como esta Invitación Privada, "*serán facultativas de acuerdo con la justificación dada por*" la Subgerencia Financiera[14]. Esta exigencia se suma al deber de elaborar estudios previos en todos los procesos y de ponerlos a disposición de los interesados[15], y al principio de planeación, que proscribe la "*mera discrecionalidad*"[16].

En los documentos publicados no consta la justificación de la Subgerencia Financiera sobre (i) por qué el numerador de la rentabilidad del activo debía ser la utilidad neta y no la operacional, y (ii) por qué el umbral debía ser del 4 % para un suministro de este valor y esta naturaleza. Sin esa justificación, el requisito carece del soporte que el Manual exige como condición para imponerlo en la Invitación Privada. Por ello no puede ser la única razón para excluir a un oferente que cumple todos los demás indicadores.

4. La exclusión desconoce los principios de proporcionalidad, primacía de lo sustancial y selección objetiva

Las exigencias del proceso deben ser adecuadas y proporcionales al objeto y a su valor[17], y la falta de una formalidad no esencial no puede impedir que

---

[13] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 22, parágrafo: «En ningún caso podrá el proponente mejorar la oferta, así como tampoco la Entidad podrá cambiar las condiciones iniciales de participación de proponentes con posterioridad al cierre del plazo para la entrega de ofertas».

[14] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 19, parágrafo, inciso tercero: «Las condiciones jurídicas serán definidas por la Secretaría General y las condiciones financieras y económicas por la Subgerencia Financiera, siendo estas últimas obligatorias en la Invitación Pública, para los demás procesos serán facultativas de acuerdo con la justificación dada por esta área».

[15] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 15: se requiere, «para todos los procesos de selección», la elaboración de estudios de oportunidad y conveniencia; artículo 16: los estudios previos «se pondrán a disposición de los interesados de manera pública» y deben contener, entre otros, «la justificación de los factores de selección que permitan identificar la oferta más favorable».

[16] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 4, literal b (principio de planeación): las decisiones contractuales deben evitar ser «producto de la improvisación o de la mera discrecionalidad de la empresa o de sus trabajadores».

[17] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 4 (principio de proporcionalidad): «Las exigencias del respectivo proceso de selección deben ser adecuadas y proporcionales al objeto a contratar, su valor y demás parámetros que se consideren pertinentes». Ver también el artículo 19,

el derecho sustancial produzca efectos[18]. La selección debe recaer sobre el ofrecimiento más favorable a la entidad y a sus fines[19]. Los requisitos financieros tienen una finalidad precisa: verificar la aptitud del proponente para ejecutar el contrato[20].

Esa aptitud está plenamente acreditada. GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S. supera con amplitud la liquidez, la prueba ácida, el endeudamiento, la cobertura de intereses y la rentabilidad del patrimonio, y en esta última supera a tres oferentes habilitados. El contrato no prevé anticipo, se paga contra entregas aceptadas y está respaldado por una garantía de cumplimiento[21]. Un indicador de utilidad neta sobre activos no mide ningún riesgo de ejecución que no esté ya cubierto por los demás indicadores y por las garantías. El propio pliego previó, además, «*análisis adicionales, en pro de un adecuado análisis financiero de la empresa*» (numeral 14.1.2): ese análisis integral, que la entidad no realizó, conduce a la habilitación.

El Consejo de Estado ha declarado la nulidad de reglas habilitantes que limitan sin justificación la participación de oferentes. También ha precisado que no haber formulado observaciones al pliego no impide cuestionar sus reglas, pues los deberes de formular observaciones «*no se constituyen en requisito para cuestionar en sede judicial los preceptos que desarrollan el pliego de condiciones*»[22].

---

parágrafo, inciso segundo: «Las condiciones técnicas y económicas de selección de las ofertas deberán ser razonables y acordes con el objeto del proceso de contratación».

[18] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 4 (principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal): «siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad no esencial, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efectos».

[19] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 4 (principio de selección objetiva del mejor oferente): la selección «debe ser objetiva y recaer sobre el ofrecimiento más favorable a la empresa y a los fines que ella busca satisfacer».

[20] Ley 1150 de 2007, artículo 5, numeral 1: «La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje». En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena establecer los requisitos habilitantes en forma adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato.

[21] Invitación Privada N° 008 de 2026, numeral 15.1: «La entidad pagará por cada entrega aceptada, según unidades efectivamente recibidas [...]. No se prevé anticipo ni pago anticipado». La garantía de cumplimiento no podrá ser inferior al 10 % del valor del contrato.

[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de mayo de 2025, radicado 50001-23-33-000-2014-00061-01 (69.503), C.P. José Roberto Sáchica Méndez. La Corporación declaró la nulidad parcial de un pliego por establecer un requisito habilitante que limitaba sin justificación la participación de oferentes, contrario a los principios de selección objetiva, transparencia y libre concurrencia.

5. La entidad debe verificar y hacer explícito el cálculo del indicador

El informe no indica las cifras de utilidad neta y de activo total con las que obtuvo el 1 %. Las cifras del mismo informe muestran una brecha atípica entre la utilidad operacional (≈ 12,2 % del activo) y la utilidad neta (1 %), que no se explica por los gastos financieros: con una cobertura de 6,39, los intereses absorben apenas cerca del 16 % de la utilidad operacional. Solicitamos que se verifique el cálculo con el Estado de Resultados con corte a 31 de diciembre de 2025 que obra en la propuesta y que se publiquen las cifras utilizadas. La entidad tiene la facultad de requerir y aclarar la información financiera[23], y el pliego admite aclaraciones sobre circunstancias existentes al cierre hasta el vencimiento del traslado[24].

Según el Estado de Resultados con corte a 31 de diciembre de 2025 aportado con la oferta, la utilidad operacional del ejercicio asciende a $ 662.912.261 y el activo total a $ 5.330.062.196, lo que arroja una rentabilidad del activo de 12.44%, superior al 4 % exigido.

6. El informe de evaluación está incompleto respecto de GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.

La evaluación debe recaer sobre las propuestas presentadas[25]. Sin embargo, el informe omitió a GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S. en la verificación de experiencia acreditada y en la evaluación económica, y alude a "*los dos proponentes*" cuando se presentaron seis. Esa omisión impide a GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S. conocer y controvertir la totalidad de su evaluación, en contra del debido proceso y de la igualdad de trato[26]. Si la observación prospera, la entidad no podría adjudicar sin haber

---

[23] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 22: «Las financieras serán evaluadas por la Subgerencia Financiera. Dentro de la etapa de evaluación de las ofertas, la Lotería de Medellín podrá requerir a un oferente la entrega de documentos que no hayan sido adjuntados a la oferta y que sean necesarios para su verificación jurídica, técnica y financiera».

[24] Invitación Privada N° 008 de 2026, numeral 14.2: la entidad requerirá la aclaración de documentos que no modifiquen el ofrecimiento; «Solo podrá acreditarse una circunstancia que debía existir al cierre y existía entonces», hasta el vencimiento del traslado del informe de evaluación.

[25] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 29, literal d: «Se procederá con la evaluación y calificación de las propuestas, por parte del Comité de Evaluación, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Invitación y el Pliego de Condiciones o su similar».

[26] Manual de Contratación de la Lotería de Medellín (Acuerdo N° 05 de 2018), artículo 4, literal l (principio del debido proceso), que remite además al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011; y principio de igualdad: «Busca garantizar un trato igual a quienes tengan una posición similar, así como los mismos derechos, expectativas y oportunidades de acceso a la participación en un procedimiento de contratación».

verificado y publicado esos componentes, con el traslado correspondiente.

7. Igualdad en la aplicación de los criterios técnicos

Para tres proponentes la entidad tuvo por cumplida la cobertura de intereses mediante la anotación «N/A», aunque la «*regla expresa y previamente publicada*» a la que remite el numeral 14.1.2.4 no figura en el pliego. Al hacerlo aplicó, con acierto, el criterio técnico reconocido en la metodología de Colombia Compra Eficiente para los gastos de intereses iguales a cero. No cuestionamos esa decisión. Señalamos que la entidad sí integra los criterios técnicos reglamentarios cuando completa el pliego, y que el principio de igualdad exige que haga lo mismo con GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S. en el indicador de rentabilidad del activo[27].

III. SOLICITUD

Con fundamento en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente solicitamos a la entidad:

Primero. Revocar y modificar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes financieros realizada a **GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.** y, en consecuencia, declararla **HABILITADA**, evaluando el indicador de rentabilidad del activo como utilidad operacional sobre activo total, conforme al artículo 19 del Manual de Contratación y al artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, o, en todo caso, con base en el análisis financiero integral previsto en el numeral 14.1.2 del pliego.

Segundo. En subsidio de lo anterior, verificar el cálculo del indicador de rentabilidad del activo con el Estado de Resultados con corte a 31 de diciembre de 2025 que obra en la propuesta, publicar las cifras de utilidad neta y activo total utilizadas y corregir el resultado si hubo error.

Tercero. Verificar y publicar la evaluación de la experiencia acreditada, de las especificaciones técnicas y muestras, y de la propuesta económica por ítem de **GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.**, con el traslado correspondiente a los proponentes antes de la adjudicación.

Cuarto. En ejercicio del derecho de petición[28], remitirnos copia de la

---

[27] Ver supra, nota 26.

[28] Constitución Política, artículo 23; Ley 1437 de 2011, artículos 13 y siguientes, sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

justificación de la Subgerencia Financiera para las condiciones financieras de esta Invitación Privada (artículo 19 del Manual de Contratación), y de los estudios previos y del estudio de mercado o del sector en lo relativo a los indicadores de capacidad financiera y organizacional.

Cordialmente,

NUBIA SARMIENTO JIMÉNEZ
Representante Legal
GRUPO INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.
NIT 830.140.609-6